



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 19 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 229-17-SEP-CC

CASO N.º 2095-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la economista Norma Susana Palomeque Quevedo, en calidad de directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 26 de abril de 2012, dentro del juicio subjetivo N.º 01801-2011-0012.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 3 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 30 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez sustanciador de la presente causa designado mediante sorteo, fue el doctor Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 26 de abril de 2012, dentro del juicio subjetivo N.º 01801-2011-0012, la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

... El Mandato Constituyente, proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior a la LOSCCA, por una parte y por otra de cumplimiento obligatorio, en las entidades detalladas en el artículo dos, y se dicta bajo la siguiente consideración: 'Que, la Asamblea Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas;...'. (...), siendo además pertinente advertir que el derecho a la igualdad, ha constituido la disputa que más trascendencia ha tenido en la humanidad, de ahí que la Constitución de la República vigente, establece como principio de los derechos constitucionales, el siguiente: Art. 11 numeral dos: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. ...' < el subrayado es intencional >.- En este orden de ideas, es preciso advertir que si bien la norma contenida en el Art. 8, no determina una escala, situación que podría generar el arbitrio y la discrecionalidad indebida y para evitar inaceptables desequilibrios económicos, ha generado que los órganos de administración de justicia se pronuncien por la aplicación del mandato, con el máximo previsto en la norma, por cuanto no existe un criterio de diferenciación preestablecido, como lo ha hecho este Tribunal en todos los casos en los que ha tenido que decidir estas controversias.- Lo expuesto, permite concluir que la resistencia de la autoridad accionada en eludir el pago, no es concordante con la norma constitucional vigente a la fecha de la liquidación, esto es al principio contenido en el numeral cinco del mismo artículo 11 invocado que establece: 'En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia', norma que debe interpretarse en el sentido de la no discriminación, respetando el principio de igualdad constitucional. Es pertinente aclarar





que para la apreciación jurídica del tema materia de esta controversia, se considera que la jubilación voluntaria de la actora, se produce cuando no se había derogado el mandato constituyente, por la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo expuesto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, descarta las excepciones deducidas y 'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY', ACEPTA LA DEMANDA.- EN LO REFERENTE AL PAGO SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LO QUE DETERMINA EL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2 Art. 8, SE {DEBE} DESCONTAR EL VALOR QUE SE MANIFIESTA EN LA DEMANDA HA RECIBIDO.- LO CUAL SE LIQUIDARÁ PERICIALMENTE, CON INTERESES SOBRE LA DIFERENCIA EN EL PAGO.- SIN COSTAS.- NOTIFÍQUESE...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora María Eugenia Abad Bravo interpone recurso subjetivo de impugnación por medio del cual impugnó el acto administrativo contenido en el oficio N.º 005-AJ-DPEC, del 7 de enero de 2011, suscrito por la licenciada Hermita Hidalgo Sacoto, en su condición de directora provincial de Educación del Cañar y presidente de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, por cuanto alega la vulneración de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2, respecto del pago de "liquidación e indemnizaciones que deben ser pagadas por renuncia voluntaria por acogerse a los beneficios de la jubilación".

En primera instancia, el recurso fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, quien mediante la decisión judicial impugnada, aceptó la demanda ordenado que en relación al pago se deberá tomar en cuenta lo determinado en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

Ante esta situación, Patricia Orellana Quezada, en calidad de abogada de la Coordinación de Educación Zona 6, interpone recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto del 16 de septiembre de 2013, emitido por la conjuenza nacional Daniella Camacho Herold.

Finalmente, la economista Norma Susana Palomeque Quevedo, en calidad de directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01, presenta acción extraordinaria de protección alegando que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la decisión judicial impugnada inobserva las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2 y la jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional respecto a dicha norma. Al respecto, manifiesta lo siguiente:

... En el caso en análisis el Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 al expedir el fallo no indica cuál es el fundamento jurídico para desconocer los fallos que constituyen jurisprudencia vinculante en el nuevo estado constitucional de derechos que determina el alcance y sentido que tienen los mandatos constituyentes, concretamente el artículo 8 del mandato constituyente N° 2. El sistema de fuentes en el nuevo orden jurídico constitucional imperante en nuestro modelo de Estado ha revalorizado a la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho (arts. 436, 1 y 6 de la Constitución de la República), de suerte que los órganos jurisdiccionales inferiores no pueden alejarse de los fallos emitidos por la Corte Constitucional desconociendo la obligatoriedad y vinculación del precedente jurisprudencial vertical (para todos los jueces inferiores en los casos que conozcan sobre los derechos resueltos en instancia Constitucional) si no es mediante argumentos válidos y suficientes en relación a la jurisprudencia trazada por el más alto órgano de control constitucional dentro del Estado puesto que, estaría violando la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la debida motivación así como el principio de igualdad para casos análogos que ya han sido resueltos con anterioridad. La Corte Constitucional ha resuelto varios casos que se circunscriben a las mismas circunstancias fácticas, resolviendo en apego a un principio de seguridad jurídica y de vinculatoriedad del precedente, como deben ser resueltos los casos relacionados a la aplicación del Art.8 del mandato constituye ente N° 2 cuyo objetivo era erradicar los privilegios remunerativos y salariales eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas instituciones del Estado...

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

De acuerdo con los argumentos expuestos, la accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente, el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

De conformidad con lo señalado en la demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional, lo siguiente:

... Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la Republica y la propia LOGJCC, Artículo 62 numeral 8, solicito que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de los derechos constitucionales de la entidad pública demandada y con la finalidad de establecer precedentes judiciales que deben ser asegurados en casos análogos, tal como la prevé la disposición del artículo referido en esta pretensión, se declarara en sentencia la violación (...) a la seguridad jurídica (...) sucedidos con efecto de la expedición de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012 (...) emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca dentro del proceso contencioso administrativo signado en esa instancia con el N° 012-2011 y se disponga además: La reparación integral a los derechos fundamentales de mi representada conforme el art. 63 de la LOGJCC declarando la nulidad de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012 emitida por los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca y como consecuencia se





vuelva a dictar una sentencia con apego a una debida motivación e imparcialidad que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto es decir sobre los derechos constitucionales asegurando una debida seguridad jurídica y una efectiva tutela judicial así como una debida imparcialidad de los órganos jurisdiccionales al momento de dictar su sentencia ...

De la contestación y sus argumentos

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca

Del análisis del expediente constitucional, se puede apreciar que los jueces que integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, que emitieron la decisión judicial impugnada, no han comparecido en la presente causa para presentar su informe de descargo, a pesar de haber sido notificados en debida forma.

Terceros interesados

María Eugenia Abad Bravo

Del análisis del expediente constitucional, se puede apreciar que la señora María Eugenia Abad Bravo, quien fungía como actora en instancia, no han comparecido en la presente causa, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2017, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y en lo principal señala casilla constitucional para futuras notificaciones, acompañando certificación de la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los

artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal **c**; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

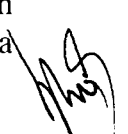
De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y argumentación del problema jurídico

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

1. La decisión judicial impugnada en la presente causa, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La economista Norma Susana Palomeque Quevedo, en calidad de directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01, presenta acción extraordinaria de protección alegando que se habría vulnerado el derecho a la





seguridad jurídica, por cuanto la decisión judicial impugnada inobserva las disposiciones contenidas en el Mandato Constitucional N.º 2 y la jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional respecto a dicha norma.

En este sentido, hay que manifestar que, en lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, hay que señalar que este derecho está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado, que en este caso específico se traduciría como la certeza y confianza de los ciudadanos frente al abuso y a la arbitrariedad que podría originarse desde los órganos e instituciones del Estado¹.

Este derecho establece la imperiosa necesidad de que exista certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, es decir, la certeza de la existencia de procedimientos previos y generales que permitan formar la voluntad del poder. Asimismo, la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder².

Por lo tanto, la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica en que el Estado al hacer uso del poder con el que cuenta cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo componen, de alguna u otra manera afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual, deben contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico a través del cual se legitima su accionar.

De esta manera, las garantías de certeza que constituyen a la seguridad jurídica, son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos³.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 154-16-SEP-CC, caso N.º 1092-10-EP.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 154-16-SEP-CC, caso N.º 1092-10-EP.

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁴.

Ahora bien, la principal alegación de la accionante para sustentar la presente acción extraordinaria de protección, es que la decisión judicial impugnada inobserva disposiciones normativas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativas al Mandato Constituyente N.º 2, ya que la decisión emitida por el tribunal de instancia dispone el pago de indemnizaciones y demás valores monetarios de conformidad con dicha norma.

Respecto a la primera alegación que realiza la accionante, es necesario manifestar que una presunta inobservancia de normas infraconstitucionales no es un asunto de relevancia constitucional, no pudiendo, a través de una acción extraordinaria de protección entrar a revisar estas inobservancias o presuntas inaplicaciones de disposiciones normativas de rango infraconstitucional en las que incurrieran los jueces ordinarios, por cuanto se excedería el ámbito de competencia del Organismo y se desnaturalizaría una garantía constitucional concebida en el ordenamiento constitucional exclusivamente para la protección frente a vulneraciones a derechos constitucionales.

Ahora bien, respecto de la segunda alegación realizada por la accionante, resulta necesario referirse a la naturaleza jurídica y el alcance que tiene el Mandato Constituyente N.º 2 dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en virtud de haberse alegado la inobservancia de este en la sentencia impugnada. Dicho mandato fue expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, dotada de plenos poderes, el cual fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008. Entre uno de los principales objetivos del referido mandato, está:

... contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas; y, que, algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones

⁴ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 111-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.



mensuales y salarios que violentan el principio básico de: a igual trabajo, igual remuneración ⁵...

Este mandato, establece por lo tanto los límites en las indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En tal virtud, la parte pertinente del artículo 8 de la norma en cuestión, señala lo siguiente:

... El monto de la indemnización, (...) será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total ...

En el presente caso, justamente la inconformidad de la accionante radica en que en la sentencia de instancia se ordenó realizar pagos conforme al mandato constituyente, lo cual, a su criterio, estaría en contra de lo señalado por la Corte Constitucional. Sin embargo, es la propia jurisprudencia constitucional la que ha señalado que los temas relacionados con montos de pagos o indemnizaciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2 deben discutirse ante los jueces competentes dentro de la jurisdicción ordinaria, por el carácter de norma infraconstitucional que tiene dicho mandato.

En este sentido, hay que manifestar que tanto la Corte Constitucional, para el período de transición, así como esta Corte, se han pronunciado respecto a la condición normativa del mandato constituyente en el siguiente sentido:

⁵ Considerandos Mandato Constituyente N.º 2 publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008.

... Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, **tiene el carácter de ley orgánica**, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta⁶ (el resaltado no corresponde a la transcripción) ...

(...) En este sentido, el Mandato Constituyente N.º 2, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, **tiene la jerarquía de una ley orgánica**, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. Consecuentemente, este cuerpo jurídico no reconoce derechos subjetivos o colectivos⁷(el resaltado no corresponde a la transcripción)...

Como puede observarse, esta Corte determinó que el Mandato Constituyente N.º 2, goza de un carácter de ley orgánica, con naturaleza abstracta, por lo que esta norma no establece valores fijos a ser cancelados en los procesos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, solo enuncia valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes⁸.

En el presente caso, la Corte puede apreciar que la sentencia de instancia fue dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, en donde se determinó que el monto que correspondía para la indemnización de conformidad con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, es decir, dicha determinación se la realizó por el juez competente para efectuar un análisis interpretativo de tipo legal.

De acuerdo con la naturaleza jurídica del mandato en cuestión y en atención a un análisis integral del expediente, se establece que el problema central del caso *in examine* se resume a un aspecto de interpretación normativa de una disposición contenida en el Mandato Constituyente N.º 2, y que al tener dicho mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma.

En tal virtud, no nos encontramos frente a un asunto de relevancia constitucional, toda vez que las alegaciones principales de esta acción extraordinaria están dirigidas a cuestionar la interpretación normativa del Mandato Constituyente N.º 2, esto es, de una ley orgánica.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-14-SEP-CC, caso N.º 0846-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 096-13-SEP-CC, caso N.º 0318-11-EP.





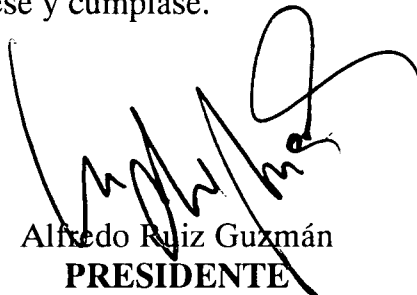
Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración de derechos constitucionales que deba ser declarada, por cuanto los jueces de instancia, si bien no hacen en su fallo una referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional, su decisión se enmarca dentro los lineamientos jurisprudenciales expedidos por este Organismo en lo referente a la naturaleza jurídica y alcance del Mandato Constituyente N.º 2. La Corte ha determinado que les corresponde a los jueces ordinarios, en el marco de sus competencias, establecer los alcances de las disposiciones normativas contenidas en dicho cuerpo normativo, en especial las contenidas en su artículo 8, relativas a valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago que deben ser observados por las autoridades competentes.

III. DECISIÓN

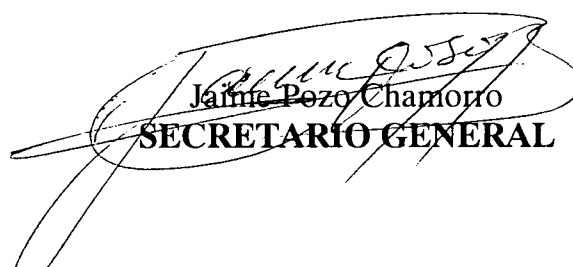
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por la economista Norma Susana Palomeque Quevedo, en calidad de directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

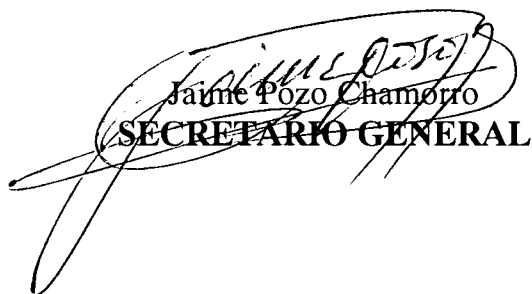


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



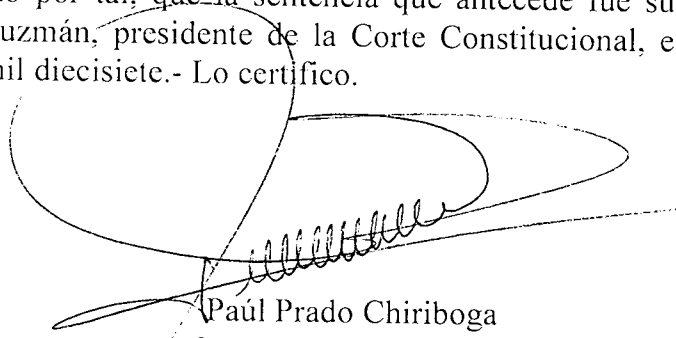
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 19 de julio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

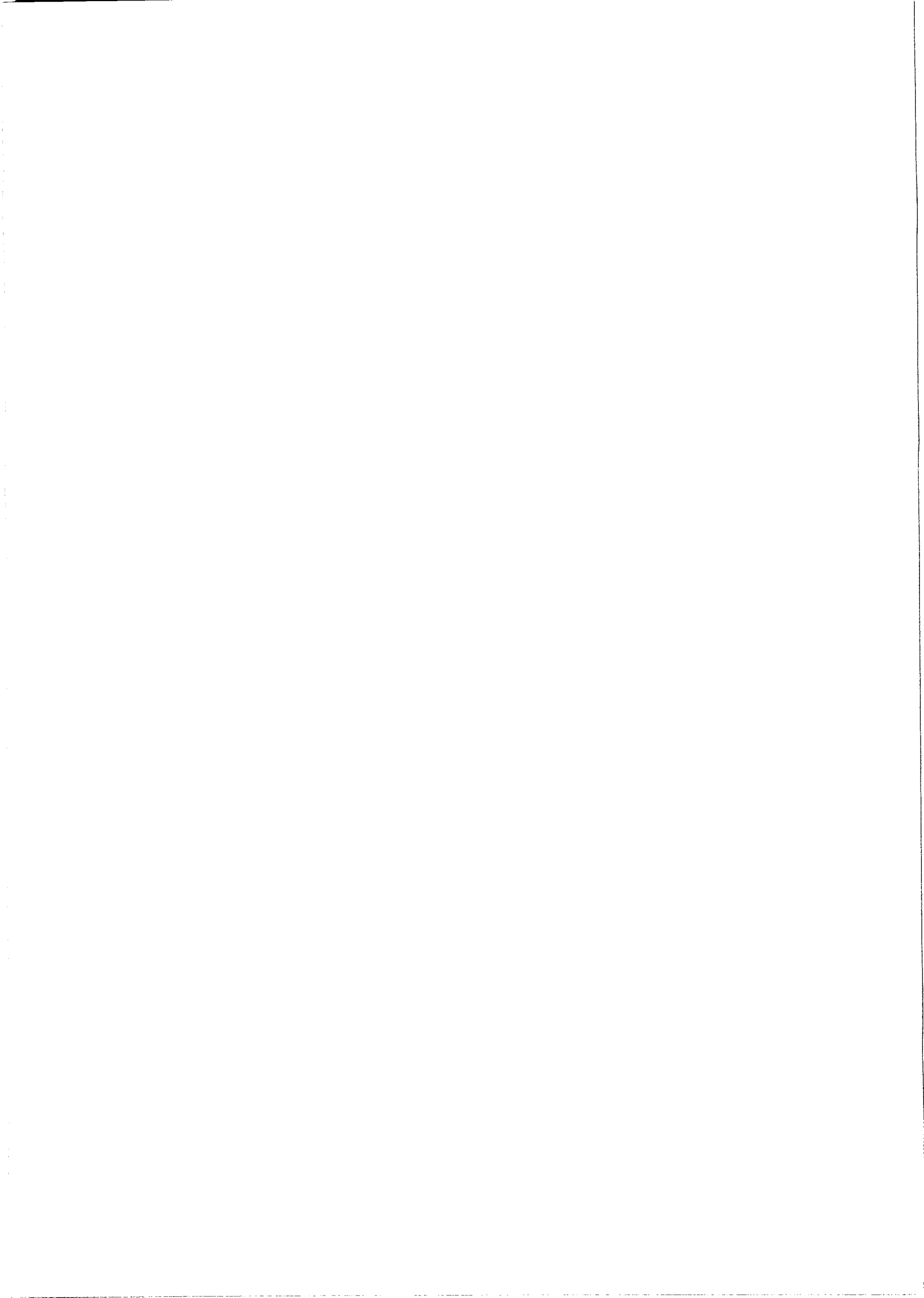
CASO Nro. 2095-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 03 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/AFM

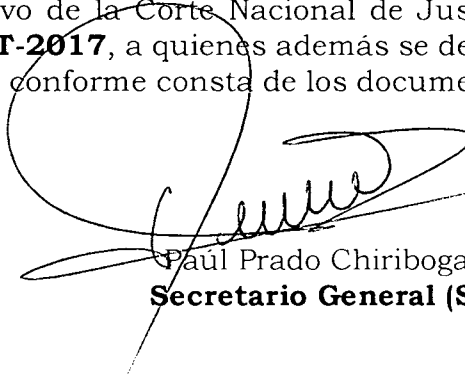




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2095-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 229-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, a los señores: Norma Susana Palomeque Quevedo, directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01 Azogues-Biblian-Deleg en la casilla judicial **640** y correos electrónicos patriciaorellana64@yahoo.com; a.espinoza.castillo.1975@gmail.com; María Eugenia Abad Bravo en la casilla constitucional **627**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el correo electrónico francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec; y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, mediante oficio **5092-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los cuatro días del mes de agosto del dos mil diecisiete,** a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5093-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 444

39

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR HUGO DARQUEA LARREA	1042			0778-12-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA Y LUIS ALBERTO COELLO AVILÉS	699	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1397-16-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	1981			0352-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
PABLO PUNÍN CASTILLO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	932			1562-12-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
ANA MARÍA VEGA BRITO	3028			0027-16-IS	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
NORMA SUSANA PALOMEQUE QUEVEDO, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE 03D01 AZOGUES-BIBLIAN-DELEG	640			2095-13-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
FERNANDO SALAZAR ARRARTE, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO BOLIVARIANO C.A.	4559	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	0533-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
		MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE LARCO	2294	1174-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	640			0151-14-EP	PROV. 03 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: (11) **Once**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**



OFICINA DE SORTEOS
Y CASILLEROS JUDICIALES
SEDE QUITO

Fecha:

3-08-2017

Recibido por:

Anexos:





ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR HUGO DARQUEA LARREA	624	JUEZ DE COACTIVAS DE CHIMBORAZO Y JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO EN CHIMBORAZO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004	0778-12-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
		HUGO ORTEGA, GERENTE DE RECAUDACIÓN, CRÉDITO Y COBRANZA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004		
		REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	1397-16-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		ROBERTO GUZMÁN, EDGAR FLORES Y GUILLERMO NARVÁEZ, CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	489		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL	019		

		POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA			
EVELYN TAMARA NARANJO	258	GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL ESTADO (BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.)	045	1397-16-EP	Auto en fase de seguimiento de 20 de julio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PORTOVIEJO	258		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	659		
		DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADA DEL MINISTRO DEL TRABAJO	008		
JIMMY JAIRALA VALLAZA Y MILTON CARRERA TAIANO, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS	018	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1897-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0352-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
PABLO PUNÍN CASTILLO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	RAFAEL ANTONIO DÁVILA EGUEZ Y JOHN VICENTE MORA ATARIHUANA, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA	433	1562-12-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

		TANIA MENDOZA VÉLEZ, INTENDENTE GENERAL DE LA POLICÍA DE SANTO DOMINGO	075	0027-16-IS	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		MARÍA EUGENIA ABAD BRAVO	627	2095-13-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO SALAZAR ARRARTE, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO BOLIVARIANO C.A.	705	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0533-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MARCO ANTONIO MORALES LÓPEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES	329 Y 188	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1174-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0151-14-EP	PROV. 03 DE AGOSTO DEL 2017
		CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

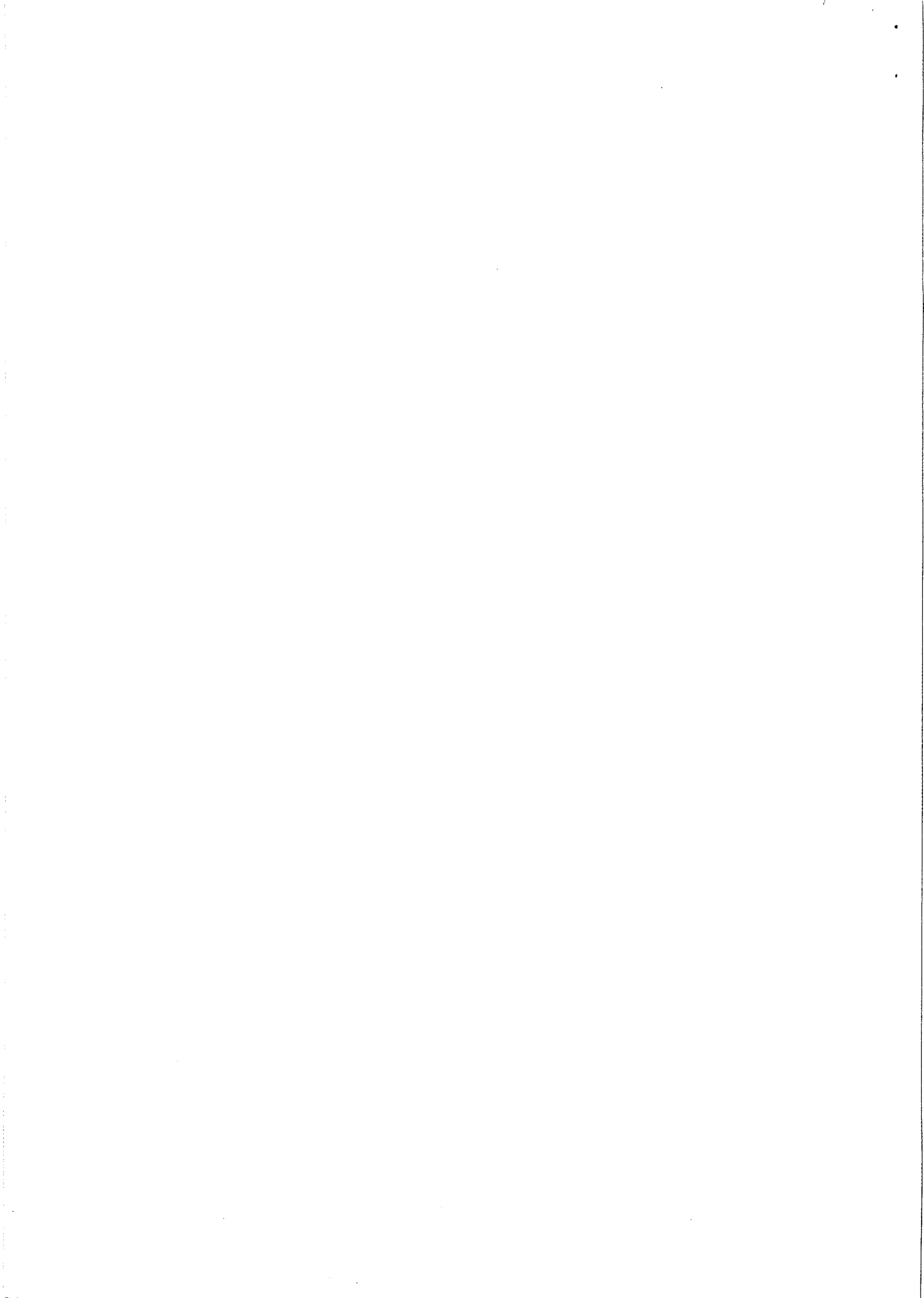
Total de Boletas: **(38) Treinta y ocho**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.

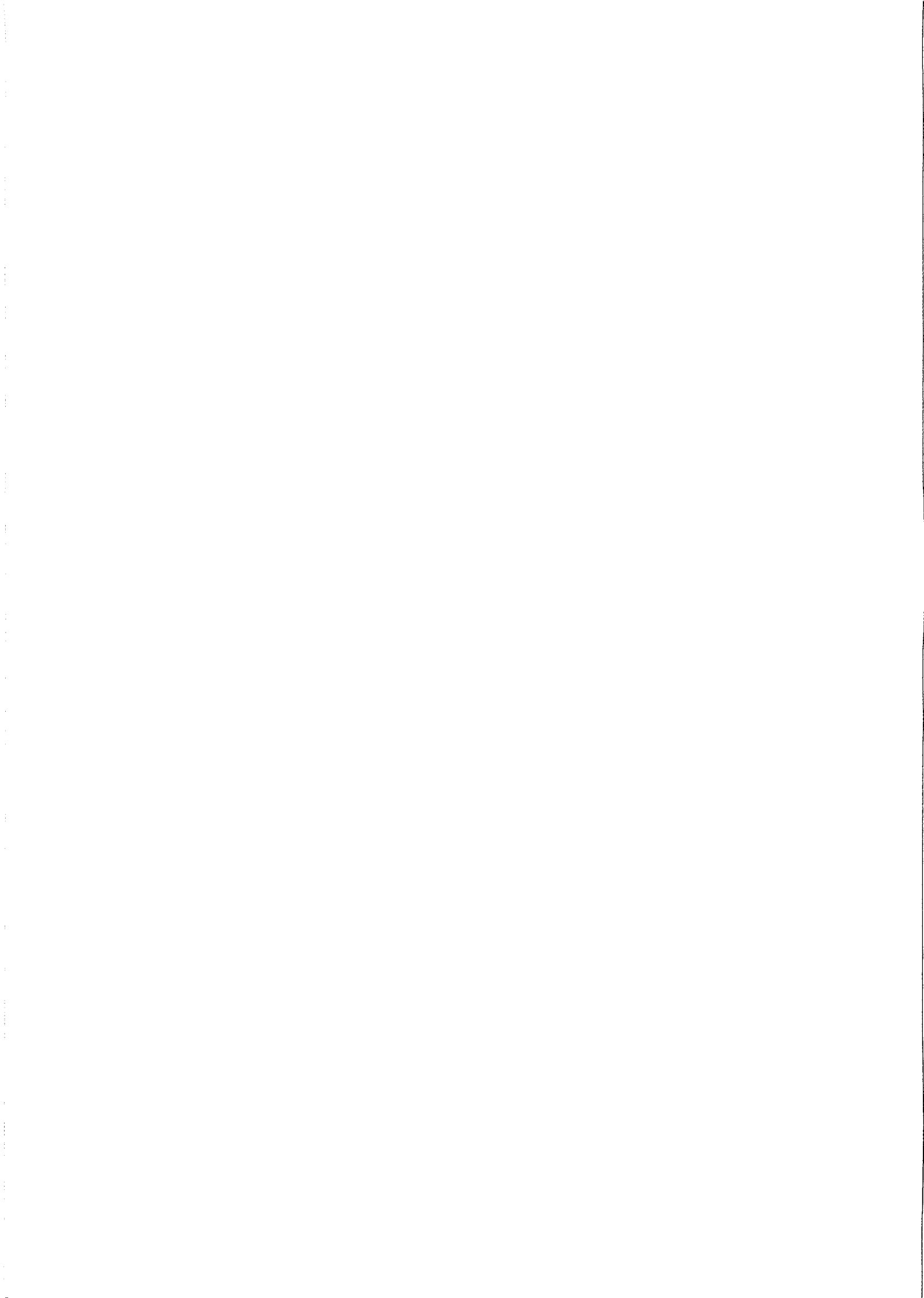
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

<p>CORTE CONSTITUCIONAL</p>	
<p>CASILLEROS CONSTITUCIONALES - 3 AGO. 2017</p>	
Fecha:
Hora:	16:20
Total Boletas:	38





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 03 de agosto de 2017 16:09
Para: 'patriciaorellana64@yahoo.com'; 'a.espinoza.castillo.1975@gmail.com';
'francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 19 de julio del 2017
Datos adjuntos: 2095-13-EP-sen.pdf



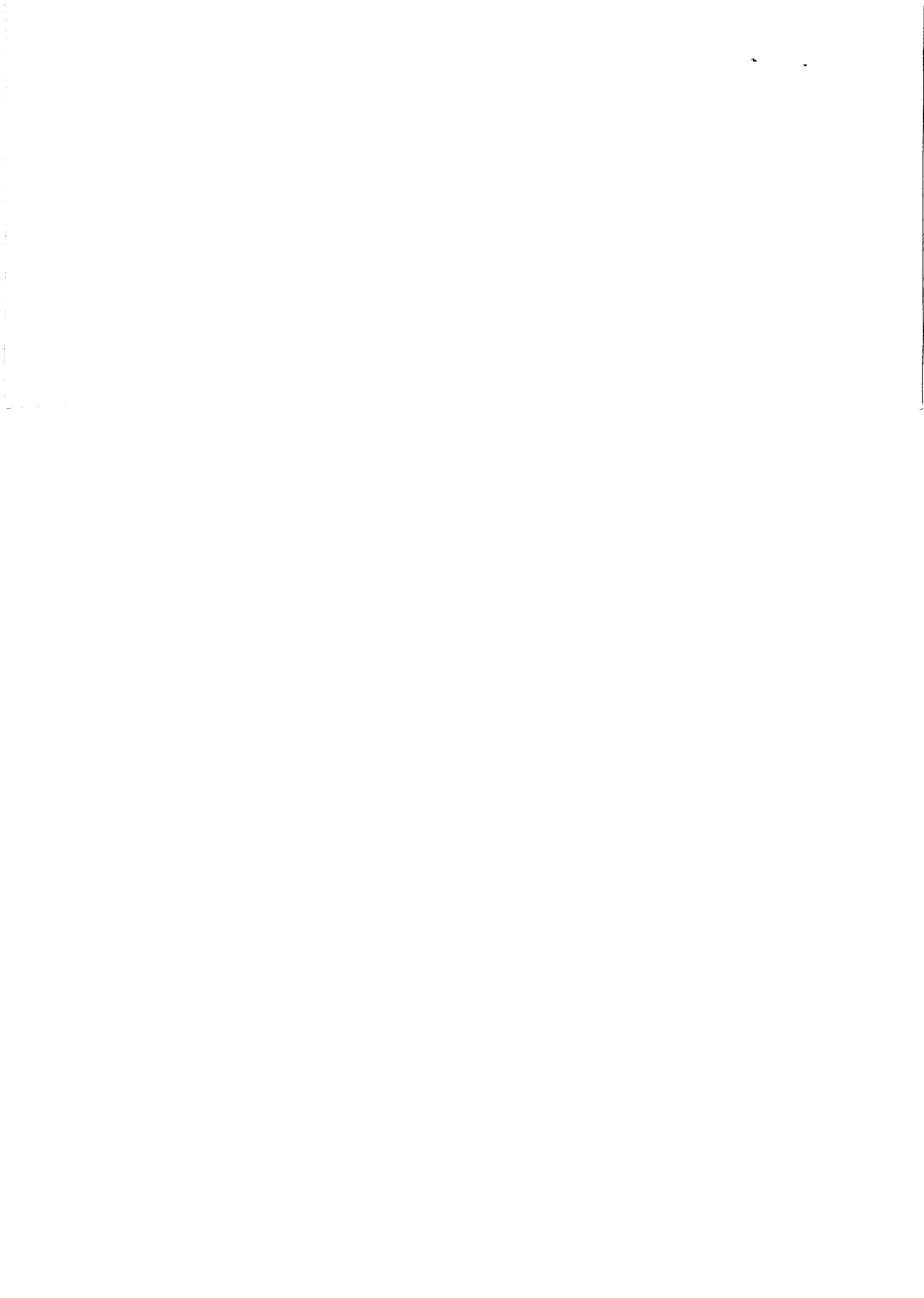
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-03	Hora: 15:17:15	 EN663027638EC	
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2017-08-14706732	Id Local		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3 C.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: AZUAY	Ciudad/Cantón: CUENCA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: MARISCAL SUCRE Y LUIS CORDERO. ESQUINA NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 2095-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 2095-13-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 4134 505 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres Fecha Hora CI Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE					



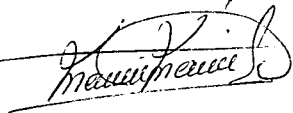

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

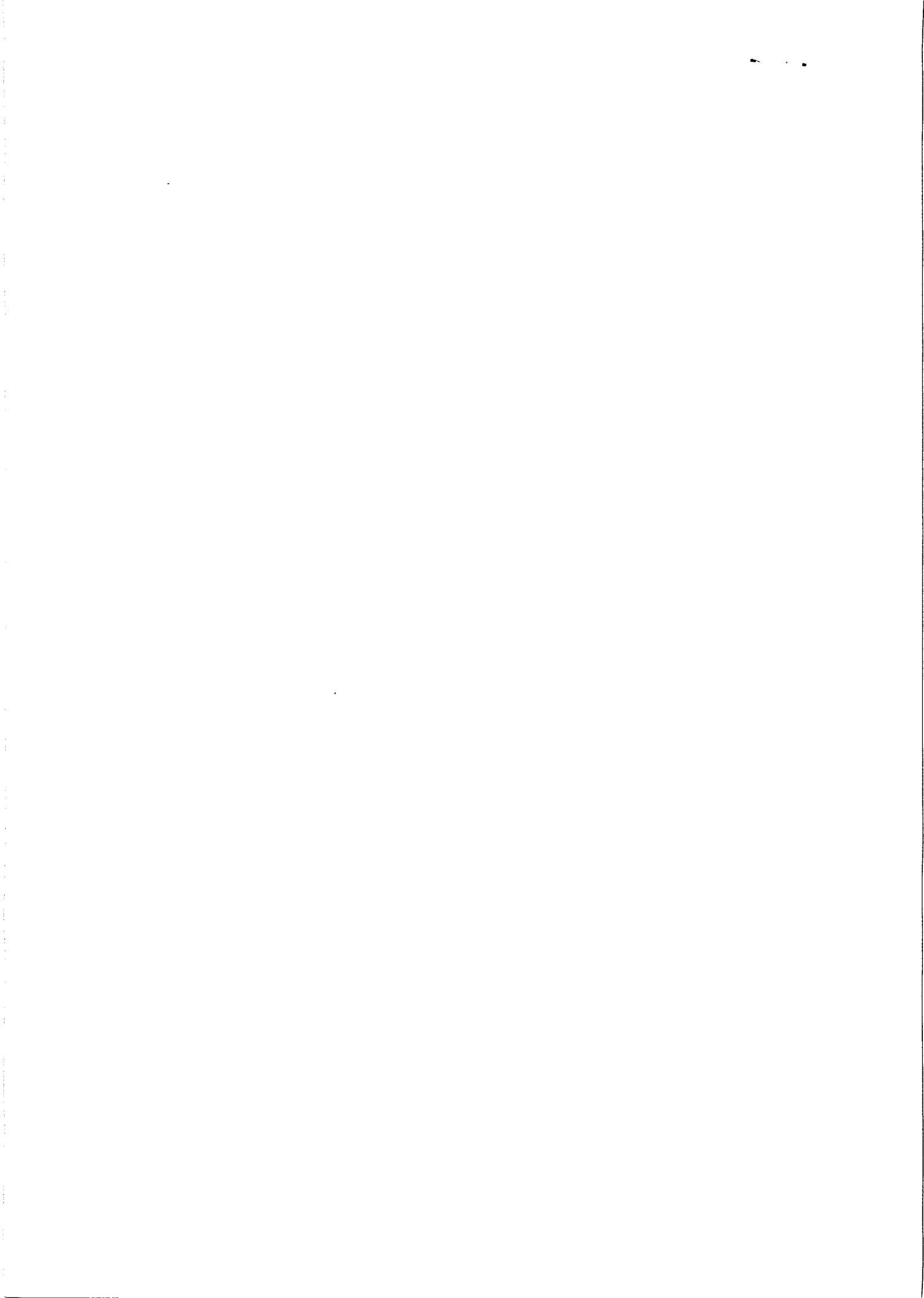


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-08-14706732
	Fecha: 03 08 2017	Hora: 15 17	
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3444644	Referencia del Lote: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 2095-13-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 03 AGO. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2017
Oficio 5092-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.
3 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 229-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2095-13-EP**, presentada por Norma Susana Palomeque Quevedo, directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01 Azogues-Biblian-Deleg referente al juicio contencioso administrativo 01801-2011-0012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 02 cuerpos con 108 fojas útiles, correspondiente a su instancia.

Atentamente,

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH / m m m







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2017
Oficio 5093-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 229-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2095-13-EP**, presentada por Norma Susana Palomeque Quevedo, directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01 Azogues-Biblian-Deleg referente al recurso de casación 17741-2012-0452. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 34 fojas útiles, correspondiente a su instancia.

Atentamente,

**Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)**

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm



	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARIA
Recibido por: <i>Rosa Talladras</i>	
Fecha: <i>04/08/2017</i>	
Hora: <i>13:56</i>	
Quito Ecuador	

